



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SEGUNDO SUPLEMENTO

Año III - Nº 715

**Quito, viernes 1º de
Junio del 2012**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

950 ejemplares -- 20 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN LEGISLATIVA

ASAMBLEA NACIONAL:

RESOLUCIONES:

- Apruébase la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) con la Declaración del Ecuador al Momento de Adherir a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar 2
- Apruébase la Declaración del Ecuador al Momento de Adherir a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar 2

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

RESOLUCIÓN:

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL:

- 01-183-2012-CPCCS Refórmase el Reglamento para la calificación y designación de las juezas y jueces que integrarán la Primera Corte Constitucional .. 6

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

SENTENCIA:

- 045-12-SEP-CC Declárase la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República y acéptase la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Carlos Gustavo Narváz Quilachamín y otra 13

ORDENANZA MUNICIPAL:

- Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Piñas: Que establece la jubilación patronal de los trabajadores 19

ASAMBLEA NACIONAL

Oficio N° SAN-2012-0592

Quito, 29 de mayo del 2012

Señor Ingeniero
Hugo del Pozo Barrezueta
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
Ciudad

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, me permito adjuntar copia certificada de la Resolución del Pleno de la Asamblea Nacional, mediante la cual se aprobó la "*Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR)*" con la *Declaración del Ecuador al momento de adherir a la "Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar"*.

Atentamente,

f.) Dr. Andrés Segovia S., Secretario General.

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

Considerando:

Que, según lo dispuesto en el numeral 8 del Art. 120 de la Constitución de la República, y el numeral 8 del Art. 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa es función de la Asamblea Nacional, aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda;

Que, de acuerdo a los numerales 1, 3 y 7 del Art. 419 de la Constitución de la República, y a los numerales 1, 3 y 7 del Art. 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa la ratificación de los tratados internacionales, requerirá de aprobación previa de la Asamblea Nacional, cuando comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio;

Que, en cumplimiento al numeral 1 del Art. 438 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional para el Período de Transición se pronunció, mediante Dictamen 007-11-DTI-CC, de 01 de septiembre de 2011, referente a la "*Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR)*";

Que, mediante oficio No. T. 4643-SNJ-11-1202, de 20 de septiembre de 2011, suscrito por el Economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, se remite a la Asamblea Nacional, para el trámite respectivo, la "*Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR)*";

Que, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, mediante oficio No. 153 CSRI-011, de marzo 13 de 2012, presenta al Pleno el informe correspondiente al pedido de aprobación de la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR)*, en el que se recomienda aprobar el texto de la Declaración del Ecuador al Momento de Adherir a la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

Artículo Único.- Aprobar la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) con la Declaración del Ecuador al momento de adherir a la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintidós días del mes de mayo de dos mil doce.

f.) Fernando Cordero Cueva, Presidente.

f.) Dr. Andrés Segovia S., Secretario General.

ASAMBLEA NACIONAL.- CERTIFICO que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Asamblea Nacional.- Quito, 29 de mayo del 2012.- f.) Dr. Andrés Segovia S., Secretario General.

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

Considerando:

Que, el Art. 4 de la Constitución de la República señala que:

"El territorio del Ecuador constituye una unidad geográfica e histórica de dimensiones naturales, sociales y culturales, legado de nuestros antepasados y pueblos ancestrales. Este territorio comprende el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo. Sus límites son los determinados por los tratados vigentes.

El territorio del Ecuador es inalienable, irreductible e inviolable. Nadie atentará contra la unidad territorial ni fomentará la secesión.

La capital del Ecuador es Quito.

El Estado ecuatoriano ejercerá derechos sobre los segmentos correspondientes de la órbita sincrónica geostacionaria, los espacios marítimos y la Antártida”;

Que, el 18 de agosto de 1952, Ecuador, Chile y Perú suscribieron la Declaración sobre Zona Marítima o Declaración de Santiago, por la que en su sección II, proclamaron “...como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas.”;

Que, la Declaración de Santiago constituyó un hito en la evolución del derecho internacional del mar, que permitió a otros países avanzar en la determinación de sus respectivas jurisdicciones hasta la distancia de 200 millas marinas, y que se concretó en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, (en lo sucesivo: la Convención) de 1982;

Que, Ecuador, Chile, Perú y Colombia, países miembros de la Declaración de Santiago, al término de las negociaciones sobre la Convención, destacaron el 28 de abril de 1982, “que el reconocimiento universal de los derechos de soberanía y jurisdicción del Estado costero dentro del límite de 200 millas consagrado por el proyecto de Convención, constituye un logro fundamental de los países que integran la Comisión Permanente del Pacífico Sur, en concordancia con los objetivos básicos previstos en la Declaración de Santiago de 1952”;

Que, el Ecuador hasta el momento no ha adherido a la Convención, a pesar de haber liderado, junto a Chile y Perú, la lucha de los países en desarrollo en contra de los intereses de las grandes potencias marítimas de explotar solo para su propio beneficio las riquezas del mar;

Que, el Ecuador con su adhesión a la Convención, ratifica su soberanía y jurisdicción sobre las 200 millas marinas, adyacentes a su territorio continental e insular al incorporar mecanismos, procedimientos e instancias de exigibilidad de sus derechos;

Que, es indispensable adoptar las disposiciones previstas en la Convención, así como en otros instrumentos internacionales, con el fin de proteger y preservar los ecosistemas del Archipiélago de Galápagos;

Que, la adhesión del Ecuador a la Convención, le permite participar a través de la Autoridad de los Fondos Marinos en la exploración y explotación de la Zona que constituye patrimonio común de la humanidad;

Que, es necesaria la participación del Ecuador en los foros especializados en los que se discute acerca de la evolución y nuevas normas del derecho internacional del mar;

Que, el artículo 310 de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar faculta a los Estados a formular “declaraciones o manifestaciones, cualquiera que sea su enunciado o denominación, a fin de, entre otras cosas, armonizar su derecho interno con las disposiciones de la Convención”;

Que, los estudios hechos por importantes sectores de la sociedad ecuatoriana entre ellos por las Fuerzas Armadas Ecuatorianas, garantes de la soberanía e integridad territoriales, se han pronunciado en favor de la adhesión del Ecuador a la Convención;

Que, ciento sesenta y dos Estados son parte de la Convención y que sus normas constituyen derecho internacional público y, por tanto, son de aplicación universal;

Que, la Corte Constitucional para el Período de Transición, en su Dictamen No. 007-11-DTI-CC de fecha 1 de septiembre del 2011, en el Numeral segundo dispone que: “...Previo a la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar “CONVEMAR”, se deberán incorporar las *Declaraciones o Manifestaciones* pertinentes analizadas en este dictamen...”; y,

En ejercicio de su facultad prevista en el artículo 120 numeral 8 de la Constitución de la República,

Resuelve:

APROBAR LA PRESENTE DECLARACIÓN DEL ECUADOR AL MOMENTO DE ADHERIR A LA CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

I.- El Estado Ecuatoriano, en cumplimiento del artículo 4 de la Constitución de la República, que dispone que “El territorio del Ecuador constituye una unidad geográfica e histórica de dimensiones naturales, sociales y culturales, legado de nuestros antepasados y pueblos ancestrales. Este territorio comprende el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo. Sus límites son los determinados por los tratados vigentes”, ratifica la plena vigencia de la Declaración sobre Zona Marítima, suscrita en Santiago de Chile el 18 de agosto de 1952, por la cual Chile, Ecuador y Perú proclamaron “...como norma de su política internacional marítima la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas...” a fin “...de asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia y de procurarles los medios para su desarrollo económico...”;

II.- El Estado Ecuatoriano, conforme a las disposiciones de la Convención ejerce soberanía y jurisdicción sobre las 200 millas marinas, las que se hallan integradas por los siguientes espacios marítimos:

1. Las aguas interiores, que son las aguas situadas al interior de las líneas de base;

2. El mar territorial, que se extiende desde las líneas de base hasta un límite que no exceda las 12 millas marinas;

3. La zona económica exclusiva, que es un área comprendida entre los límites exteriores del mar territorial y hasta una distancia de 188 millas marinas adicionales; y,

4. La plataforma continental;

III.- En las aguas interiores y en las doce millas marinas del mar territorial, contadas a partir de las líneas de base, el Ecuador ejercerá su jurisdicción y competencia soberanas, sin limitación ni restricción de ninguna naturaleza. Se garantiza el derecho de los países ribereños y no ribereños al paso inocente, rápido e ininterrumpido de sus embarcaciones con la obligación de que cumplan las disposiciones del Estado ecuatoriano y siempre que ese paso no sea perjudicial para la paz, el buen orden y la seguridad del Estado;

IV.- En la Zona Económica Exclusiva, la República del Ecuador ejercerá los siguientes derechos y obligaciones:

1. Soberanía exclusiva para los fines de exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho, del lecho y del subsuelo del mar;

2. Soberanía exclusiva para los fines de exploración y explotación económica de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes marinas y de los vientos;

3. Ejercicio del derecho exclusivo de: autorizar, regular y ejecutar la construcción, funcionamiento y uso de toda clase de islas artificiales, instalaciones y estructuras, en las 200 millas de su territorio marítimo, incluido en la plataforma continental;

4. Los demás derechos y deberes previstos en la Convención;

5. Los demás Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan de las libertades de navegación, de sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos, con sujeción a las disposiciones previstas en la Convención.

Los demás Estados acatarán y cumplirán las leyes, reglamentos y regulaciones dictadas por el Estado ecuatoriano en su calidad de estado ribereño;

V.- En la plataforma continental, el Estado ecuatoriano ejerce derechos de soberanía exclusivos a los efectos de la exploración, conservación y explotación de sus recursos naturales, y nadie podrá explotarlos sin su expreso consentimiento.

El Estado ecuatoriano proclama que, dentro del plazo y las condiciones previstas en el artículo 76 de la Convención, hará uso de la facultad que le asiste para extender su plataforma continental hasta una distancia de 350 millas marinas medidas desde las líneas de base del Archipiélago de Galápagos;

VI.- El Ecuador reitera la plena validez y vigencia del Decreto Supremo No. 959-A, publicado el 28 de junio de 1971, en el Registro Oficial 265, de 13 de julio de 1971, por el cual estableció sus líneas de base rectas conforme al derecho internacional. Reafirma que dichas líneas en el Archipiélago de Galápagos, responden al origen geológico común de esas islas, a su unicidad histórica y pertenencia al

Ecuador, así como a la necesidad de conservar y preservar sus ecosistemas singulares en el planeta. Las líneas de base, a partir de las cuales se miden los espacios marítimos descritos en el numeral II de la presente Declaración, que son las siguientes:

1.- Líneas de Base Continentales:

- a. La línea partirá del punto de intersección de la frontera marítima con Colombia, con la recta Punta Manglares (Colombia) Punta Galera (Ecuador);
- b. Desde este punto, una recta pasando por Punta Galera que vaya a encontrar el punto más septentrional de la isla de la Plata;
- c. De este punto, una recta a Puntilla de Santa Elena;
- d. Recta desde la Puntilla de Santa Elena en dirección al Cabo Blanco (Perú), hasta la intersección del Paralelo Geográfico que constituye la frontera marítima con el Perú.

2. Líneas de Base Insulares:

- a. Del islote Darwin, una recta al extremo nororiental de la isla Pinta;
- b. Recta al punto más septentrional de la isla Genovesa;
- c. Recta que pasando por la punta Valdizán, Isla San Cristóbal, corte la prolongación norte de la recta que une al extremo sur-oriental de la isla Española con la Punta Pitt, Isla San Cristóbal;
- d. Recta desde esta intersección al extremo sur-oriental de la Isla Española;
- e. Recta a Punta Sur, Isla Santa María;
- f. Recta que pasando por el extremo sur-oriental de la Isla Santa Isabela, cerca de Punta Esex, vaya a cortar la prolongación sur de la línea que una al punto más saliente de la costa occidental de la Isla Fernandina, aproximadamente en el centro de la misma, con el extremo occidental del sector sur de la Isla Isabela, en las proximidades de Punta Cristóbal;
- g. De este punto de intersección una línea que pasando por el extremo occidental del sector sur de la isla Isabela, en las proximidades de Punta Cristóbal, vaya al punto más saliente de la costa occidental de la isla Fernandina, aproximadamente en el centro de la misma;
- h. Recta a la Isla Darwin;

VII.- En relación con la delimitación de los espacios marítimos adyacentes al territorio continental del Ecuador, el Estado declara que está determinada por los tratados de límites vigentes y constituida por los paralelos geográficos que se extienden desde los puntos donde las fronteras terrestres llegan al mar;

VIII.- Ratifica que se encuentran en plena vigencia los instrumentos internacionales aplicables al Archipiélago de Galápagos, por los cuales éste ha sido incorporado como Patrimonio Natural de la Humanidad y Reserva de la Biósfera por el Programa del Hombre y la Biósfera, declarados por la UNESCO. En tal virtud, el Estado ecuatoriano ejerce plena jurisdicción y soberanía tanto sobre la Reserva Marina de Galápagos, establecida en la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos, publicada en el Registro Oficial No. 278 del 18 de marzo de 1998, la Zona Marítima Especialmente Sensible y la “Zona a Evitar”, estas dos últimas establecidas por la Organización Marítima Internacional;

IX.- El Ecuador declara que el Golfo de Guayaquil es una bahía histórica por el uso y aprovechamiento ancestrales por parte de la población ecuatoriana, así como por la positiva influencia que las aguas del río Guayas ejercen en la generación de un ecosistema altamente rico en recursos naturales;

X.- El Estado ecuatoriano declara que la regulación de los usos o actividades no previstos expresamente en la Convención (derechos y competencias residuales) que se relacionen con sus derechos en las 200 millas marinas, así como futuras ampliaciones de los mismos, le corresponden privativamente;

XI.- Manifiesta que los Estados cuyos buques de guerra, naves auxiliares u otros buques o aeronaves que, previa notificación y autorización del Estado ecuatoriano, transiten por los espacios marítimos sujetos a su soberanía y jurisdicción, son responsables por los daños ocasionados por la contaminación del medio marino en que incurran, de conformidad con lo previsto en los Arts. 235 y 236 de la Convención;

XII.- De conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, cuando la misma población o poblaciones de peces asociadas se encuentren tanto dentro de la zona ecuatoriana de 200 millas como en un área marítima adyacente a dicha zona, los Estados cuyos nacionales pesquen tales especies en el área adyacente a la zona ecuatoriana, están obligados a acordar con el Estado ecuatoriano las medidas necesarias para su conservación y protección, así como para promover su óptima utilización. A falta de dicho acuerdo, el Ecuador se reserva el ejercicio de los derechos que le corresponden conforme el artículo 116 y otras disposiciones de la Convención, así como de las demás normas pertinentes del derecho internacional;

XIII.- El Estado ecuatoriano en los casos en que sea parte de un contrato comercial en la Zona de los Fondos Marinos, no se someterá a arbitraje comercial obligatorio, por así prohibirlo el Art. 422 de su Constitución. En tales casos estipulará previamente y de manera expresa, el mecanismo de solución de controversias al que se someterá, siempre que éste no involucre la cesión de su jurisdicción soberana;

XIV.- De conformidad con el artículo 287 de la Convención, el Ecuador elige, para la solución de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención, a:

1. El Tribunal Internacional del Derecho del Mar;
2. La Corte Internacional de Justicia;
3. Un tribunal especial, constituido de conformidad con el Anexo VIII, para una o varias de las categorías de controversias relacionadas con pesquerías, protección y preservación del medio marino, investigación científica marina y navegación, incluida la contaminación causada por buques y por vertimiento;

XV.- En relación con el artículo 297, párrafos 2 y 3 de la Convención, el Gobierno del Ecuador no aceptará someterse a los procedimientos de la Sección 2 de la Parte XV, las controversias relativas al ejercicio de los derechos que le corresponden en cuanto a actividades de investigación científica, así como respecto a la regulación de las pesquerías dentro de las 200 millas marinas, incluidas sus facultades discrecionales para determinar la captura, su capacidad de explotación, la asignación de excedentes, si los hubiere, y las modalidades y condiciones establecidas en sus leyes y reglamentos de conservación y administración;

XVI.- En relación con lo dispuesto en el artículo 297, párrafo 3, literales b) iii y c), el Ecuador no aceptará la validez del informe de la comisión de conciliación que sustituya las facultades discrecionales del Estado ecuatoriano relativas a la utilización de los excedentes de recursos vivos dentro de sus zonas de soberanía y jurisdicción, en aplicación de los artículos 62, 69 y 70 de la Convención, o cuyas recomendaciones entrañen efectos perjudiciales para las actividades pesqueras ecuatorianas;

XVII.- De conformidad con el artículo 298 de la Convención, el Ecuador declara que no acepta ninguno de los procedimientos previstos en la Sección 2 de la Parte XV con respecto a las categorías de controversias señaladas en el párrafo 1 de dicho artículo 298, literales a), b) y c);

XVIII.- El Estado ecuatoriano declara, de conformidad con los artículos 5 y 416 de la Constitución de la República, que sus espacios marítimos constituyen una *zona de paz*, en tal virtud, en dicha zona no podrá realizarse ningún tipo de ejercicios o maniobras militares, ni actividades de navegación que atenten o puedan atentar contra la paz y seguridad, sin su expreso consentimiento.

Asimismo manifiesta que se requerirá de notificación y autorización previas, para el tránsito por sus espacios marítimos, de buques impulsados por energía nuclear o que transporten sustancias radioactivas, tóxicas, peligrosas o nocivas.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintidós días del mes de mayo de dos mil doce.

f.) Fernando Cordero Cueva, Presidente.

f.) Dr. Andrés Segovia S., Secretario General.

ASAMBLEA NACIONAL.- CERTIFICO que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Asamblea Nacional.- Quito, 29 de mayo del 2012.- f.) Dr. Andrés Segovia S., Secretario General.

REFORMA AL REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS JUEZAS Y JUECES QUE INTEGRARÁN LA PRIMERA CORTE CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

No. 01-183-2012-CPCCS

EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 434 establece que: “Los miembros de la Corte Constitucional se designarán por una Comisión Calificadora que estará integrada por dos personas nombradas por cada una de las funciones: Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social”. La selección de los miembros se realizará de entre las candidaturas presentadas por las funciones anteriores, a través de un proceso de concurso público, con veeduría y posibilidad de impugnación ciudadana. En la integración de la Corte se procurará la paridad entre hombres y mujeres”.

El procedimiento, plazos y demás elementos de selección y calificación serán determinados por la ley;

Que, el Régimen de Transición en su Art. 25, inciso primero, establece que: “Una vez constituidas las nuevas funciones Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social, se organizará la Comisión Calificadora que designará a las magistradas y magistrados que integren la primera Corte Constitucional...”;

Que, las funciones Legislativa, Ejecutiva, de Transparencia y Control Social, se encuentran legalmente constituidas;

Que, el Régimen de Transición, en su artículo 25 inciso tercero; la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Disposición Transitoria Sexta; y, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Disposición Transitoria Quinta determinan que corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dictar las normas y procedimientos que regulen el concurso para la designación de las y los miembros de la primera Corte Constitucional;

Que, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183 y 184 establecen las normas para el proceso de selección y designación de las y los miembros de la Primera Corte Constitucional, a través del concurso público con veeduría y posibilidad de impugnación ciudadana; y,

En ejercicio de la atribución conferida en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Art. 38 numeral 16 y en la Disposición Transitoria Quinta expide la siguiente:

Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento conforme a las disposiciones constitucionales y legales, norma el procedimiento para la calificación y designación de las Juezas y Jueces de la primera Corte Constitucional, mediante concurso público, veeduría e impugnación ciudadana.

Art. 2.- Publicidad de la información.- Con el fin de transparentar el proceso de calificación y designación previsto en el presente reglamento y garantizar el control social, la información generada en el presente concurso será pública y constará en la página web del CPCCS.

Art. 3.- Designación de notarios públicos.- De la nómina de notarios y notarias del Cantón Quito, la Comisión Calificadora seleccionará por sorteo público a quien o quienes darán fe pública de los actos que así lo requieran dentro del proceso.

Art. 4.- Notificaciones y publicaciones.- Todas las notificaciones y publicaciones a realizarse en el presente proceso de calificación, se efectuarán en todas sus fases dentro del término de dos días contados a partir de la resolución de la Comisión Calificadora, en el correo electrónico señalado para el efecto por las o los candidatos, así como en la página del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Para el caso de escrutinio público y de impugnación ciudadana se publicará el listado de todas las y los candidatos que pasen la fase de revisión de requisitos por medio de la prensa escrita en tres diarios de circulación nacional para que la ciudadanía conozca y se pronuncie sobre la presunta falta de probidad e idoneidad de la o el candidato, el incumplimiento de requisitos o estar incurso en alguna de las inhabilidades u ocultamiento de información relevante, prescritas en la Constitución, la ley o este reglamento.

CAPÍTULO II

DEL PLENO DEL CPCCS

Art. 5.- Atribuciones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.- Son atribuciones en el proceso de calificación y designación de las Juezas y Jueces de la Corte Constitucional, las siguientes:

- a. Dictar las normas del proceso de calificación y designación de las Juezas y Jueces de la primera Corte Constitucional;
- b. Vigilar la transparencia de los actos de la Comisión Calificadora dentro del proceso de calificación;

- c. Absolver consultas propuestas por la Comisión Calificadora sobre la aplicación de las normas contenidas en el presente reglamento y resolver sobre situaciones no previstas en el mismo. Sus resoluciones serán de cumplimiento obligatorio;
- d. Requerir a la Comisión Calificadora la información en cualquier fase del proceso de calificación, misma que deberá ser remitida en un término máximo de setenta y dos horas;
- e. Conocer el informe final de los resultados del concurso público, remitido por la Comisión Calificadora, con los puntajes obtenidos en orden de prelación y adjuntando toda la documentación generada y recibida como consecuencia de su actividad; así como los nueve nombres de las y los Jueces principales y las y los elegibles, que serán posesionados por la Asamblea Nacional; y,
- f. Las demás facultades y competencias que la Constitución, la Ley y el presente reglamento le otorguen para el cumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO III

DE LA COMISIÓN CALIFICADORA

Art. 6.- Atribuciones de la Comisión Calificadora.- Son las siguientes:

- a. Dirigir y ejecutar en todas sus fases el proceso de calificación y designación de las Juezas y Jueces de la primera Corte Constitucional;
- b. Conocer y resolver las reconsideraciones propuestas por las y los candidatos respecto de su admisibilidad, valoración de méritos y conocimiento;
- c. Conocer y resolver en única y definitiva instancia las impugnaciones presentadas por la ciudadanía u organizaciones sociales, relacionadas con la falta de probidad, idoneidad, incumplimiento de requisitos, existencia de las inhabilidades u ocultamiento de información relevante, establecidas en la Constitución, la ley o este Reglamento, por parte de las candidaturas;
- d. Requerir al Pleno del Consejo, la absolución de consultas sobre la aplicación de las normas de este Reglamento y cumplirlas de manera obligatoria;
- e. Solicitar a través de la Presidencia de la Comisión Calificadora, a cualquier funcionario público la información o documentación que considere necesaria en el proceso de selección;
- f. Entregar la información requerida por el CPCCS;
- g. Remitir al Pleno del CPCCS el informe final de los resultados del concurso público, con los puntajes obtenidos en orden de prelación y adjuntando toda la documentación generada y recibida como consecuencia de su actividad; así como los nueve nombres de las Juezas y Jueces designados y de las y los elegibles, que serán posesionados por la Asamblea Nacional; y,

- h. Las demás atribuciones establecidas en la Constitución, la Ley y el presente reglamento.

CAPÍTULO IV

DE LAS Y LOS CANDIDATOS A JUEZAS Y JUECES DE LA PRIMERA CORTE CONSTITUCIONAL

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS REQUISITOS

Art. 7.- Requisitos para las candidaturas.- Conforme establece el Art. 433 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el Art. 172 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para la calificación y designación de las Juezas y Jueces de la primera Corte Constitucional, las y los candidatos cumplirán los siguientes requisitos:

- a. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y encontrarse en ejercicio de sus derechos políticos;
- b. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país;
- c. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado. la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de diez años; y,
- d. Demostrar probidad y ética. que serán valorados a través del concurso público.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS INHABILIDADES

Art. 8.- Inhabilidades.- No podrán ser candidatos o candidatas para ser Juezas o Jueces de la primera Corte Constitucional de acuerdo al Art. 173 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

- a. Quienes pertenezcan o hayan pertenecido a la directiva de un partido o movimiento político en los diez años inmediatamente anteriores a su postulación;
- b. Quienes al presentarse al concurso público tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;
- c. Quienes se encuentren en mora en el pago de pensiones alimenticias;
- d. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo;
- e. Quienes se encuentren suspendidas o suspendidos en el ejercicio de la profesión;
- f. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;

- g. Quienes se hallaren incurso o incursos en uno o varios de los impedimentos generales para el ingreso al servicio civil en el sector público; y,
- h. Quien sea cónyuge o conviviente, o sea pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de un miembro de la Corte Constitucional o de algún miembro de la Comisión Calificadora.

La o el candidato acreditará no estar incurso en ninguna de las prohibiciones señaladas, mediante declaración juramentada, elevada a escritura pública ante Notario.

CAPÍTULO V

DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN

SECCIÓN PRIMERA

DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

Art. 9.- Solicitud de Postulación de Candidaturas.- La Presidenta o Presidente de la Comisión Calificadora oficiará a las primeras autoridades de las Funciones Ejecutiva, Legislativa y de Transparencia y Control Social, para que presenten cada una de ellas a sus nueve candidatos para el proceso de calificación y designación de las Juezas y Jueces de la primera Corte Constitucional, dentro del término de diez días contados a partir de la notificación.

La lista de las y los candidatos estará conformada de forma alternada, respetando la paridad de género, así como la inclusión de al menos una persona perteneciente a los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios.

Art. 10.- Contenido de la Solicitud de Postulación de las Candidaturas.- La solicitud con la que se notifique la petición de las candidaturas contendrá:

- a. La petición de que cada Función del Estado señalada en el artículo anterior, designe a nueve candidatos para Juezas o Jueces de la Corte Constitucional;
- b. Identificación de los requisitos exigidos para ser Jueza o Juez de la Corte Constitucional, así como sus prohibiciones, de acuerdo con lo previsto en la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y este reglamento; y,
- c. El procedimiento y los criterios de calificación determinados en este reglamento.

Art. 11.- Presentación de candidaturas.- Cada Función del Estado con capacidad nominadora para este proceso de calificación y designación presentará sus nueve candidatas y candidatos para Juezas o Jueces de la Corte Constitucional dentro del término improrrogable de diez días, contados a partir de la notificación de la petición de candidaturas.

Las candidaturas serán presentadas en la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el horario especificado en la petición.

Art. 12.- Documentos que conforman el expediente.- La o el candidato presentará el expediente adjuntando la documentación de respaldo debidamente certificado o notariado en el término de cinco días contados a partir del requerimiento que realice la Comisión Calificadora. La Comisión Calificadora tendrá dos días término para realizar el requerimiento, a partir del último día del término de presentación de candidatas o candidatos.

La documentación del expediente de los candidatos será entregada en original, copia certificada o notariada, a quien se le entregará un certificado con la fecha y hora de recepción y el número total de fojas del expediente.

Los expedientes de las y los candidatos serán presentados en la Secretaría General del CPCCS. El horario de recepción será desde las 08h30 hasta las 17h30.

Serán documentos de presentación obligatoria:

- a. Hoja de vida, con especificación de correo electrónico para notificaciones;
- b. Copia notariada a color de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del último proceso electoral;
- c. Copia notariada del título de tercer y/o cuarto nivel y el certificado de registro emitido por el organismo competente;
- d. Certificado de no tener deuda en firme con el Servicio de Rentas Internas;
- e. Certificados de no tener obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario;
- f. Certificado de responsabilidades y/o cauciones, otorgado por la Contraloría General del Estado;
- g. Certificado de no estar impedido para ocupar cargo público, emitido por el Ministerio de Relaciones Laborales;
- h. Certificado de no haber sido miembro de la directiva de un partido o movimiento político en los diez años anteriores a la convocatoria al presente concurso, otorgado por el Consejo Nacional Electoral;
- i. Certificado de no mantener contratos con el Estado otorgado por el INCOP;
- j. Certificado conferido por el Tribunal Contencioso Electoral de no tener sentencia ejecutoriada por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de derechos políticos y de participación, mientras esta subsista;
- k. Documentación certificada, que acredite la experiencia profesional, ejercicio de la judicatura o docencia universitaria por el lapso mínimo de diez años, en el caso de docencia universitaria el certificado será

otorgado por un centro de educación superior debidamente acreditado por el organismo competente;

- l. Documentación que acredite la probidad e idoneidad notorias en el ejercicio de la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria por un lapso mínimo de diez años; y,
- m. Declaración juramentada elevada a escritura pública realizada ante notario, de no encontrarse incurso en inhabilidades constitucionales y legales y de tener la probidad e idoneidad previstas para el ejercicio del cargo.

La o el candidato será responsable por cualquier falsedad o inexactitud en la documentación presentada, de comprobarse las mismas se procederá a su inmediata descalificación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Art. 13.- Revisión de requisitos.- Una vez terminada la fase de presentación de candidaturas, la Comisión Calificadora, dentro del término de tres días, verificará el cumplimiento de requisitos y la inexistencia de las inhabilidades establecidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el presente Reglamento, por parte de las y los candidatos del concurso. La Comisión Calificadora en el término de dos días, emitirá la resolución respectiva la cual deberá ser notificada y publicada con el listado de candidatas y candidatos admitidos.

Art. 14.- Subsanación de documentos y sustitución de candidatos.- Al tratarse, exclusivamente, de la falta de documentación que acredite el cumplimiento de un requisito, se notificará a la o el candidato concediéndole el término de tres días para presentar el respectivo documento; en caso de no subsanarse la falta del requisito, se procederá a notificar a la función que nominó a la o el candidato, para que, en el término de cinco días y por una sola vez, proceda a nominar a un nuevo candidato o candidata.

El nuevo candidato en el término de cinco días, contados a partir del requerimiento de la Comisión de Calificación, presentará la documentación exigida para este concurso en la Secretaría General del CPCCS en los horarios establecidos.

La Comisión de Calificación procederá a revisar la documentación del nuevo candidato o candidata en el término de dos días, contados a partir de la recepción de la documentación.

La Comisión Calificadora dentro del término de dos días emitirá la resolución sobre la revisión de requisitos con lo que concluirá esta fase, cuyo listado se publicará en la página web del CPCCS y se notificará a las y los candidatos en el correo electrónico señalado en los expedientes.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL ESCRUTINIO PÚBLICO E IMPUGNACIÓN CIUDADANA

Art. 15.- Escrutinio público e impugnación ciudadana.- Dentro del término de diez días contado a partir de la

publicación del listado de las y los candidatos que pasaron la fase de revisión de requisitos, la ciudadanía y las organizaciones sociales, a excepción de las y los candidatos, podrán presentar impugnaciones, relacionadas con la falta de probidad, idoneidad, incumplimiento de requisitos o existencia de las inhabilidades u ocultamiento de información relevante, establecidas en la Constitución, la ley o este Reglamento.

Las impugnaciones se formularán por escrito, debidamente fundamentadas y con firma de responsabilidad; se adjuntará copia de la cédula de ciudadanía del impugnante y la documentación de cargo debidamente certificada.

Art. 16.- Contenido de la impugnación.- Las impugnaciones que presenten los ciudadanos y/o las organizaciones sociales deberán contener los siguientes requisitos:

- a. Nombres, apellidos, nacionalidad, domicilio, número de cédula de ciudadanía, estado civil, profesión y/o ocupación de la o el impugnante;
- b. Nombres y apellidos de la o el candidato impugnado;
- c. Fundamentación de hecho y de derecho que sustente la impugnación en forma clara y precisa, cuando se considere que una candidatura no cumple con los requisitos legales, por falta de probidad e idoneidad, existencia de alguna de las inhabilidades u ocultamiento de información relevante para postularse al cargo;
- d. Documentos probatorios debidamente certificados o notariados;
- e. Determinación del lugar y/o correo electrónico para notificaciones; y,
- f. Firma de la o el impugnante.

Art. 17.- Calificación de la impugnación.- La Comisión Calificadora, dentro del término de tres días, aceptará las impugnaciones que considere procedentes y rechazará las que incumplan los requerimientos indicados en el artículo anterior, de todo lo cual la Comisión Calificadora notificará a las partes en el término de dos días de conformidad con el artículo 4 del presente reglamento.

La Comisión Calificadora, remitirá al impugnado o impugnada el contenido de la impugnación con los documentos de soporte.

Art. 18.- Audiencia pública.- El o la Presidente de la Comisión Calificadora convocará a la audiencia pública a las y los candidatos impugnados y a la parte impugnante.

Para garantizar el debido proceso la Comisión Calificadora en la notificación de aceptación de la impugnación, señalará el lugar, día y hora para la realización de la audiencia pública en la que las partes presentarán sus pruebas de cargo y de descargo, en un término no menor a 3 días contados desde la notificación.

Art. 19.- Sustanciación de la audiencia pública.- En el lugar, día y hora señalada, la Presidenta o el Presidente de la Comisión Calificadora instalará la audiencia pública con el quórum reglamentario.

En primer término se concederá la palabra a la parte impugnante, luego de lo cual se oír al impugnado o impugnada. El tiempo para cada exposición será máximo de veinte minutos y podrá hacerla en forma personal, sin perjuicio de contar con el asesoramiento profesional.

Se garantiza el derecho a una réplica de las partes, que no excederá los 10 minutos, en el orden establecido.

En caso de inasistencia del impugnante, de pleno derecho, se archivará la impugnación. Si la inasistencia es del impugnado o impugnada, la parte impugnante tendrá derecho a ser escuchada en la audiencia. De no asistir las dos partes se archivará el proceso.

Art. 20.- Resolución.- La Comisión Calificadora, en el término de tres días emitirá en forma motivada su resolución y la notificará a las partes en el término de dos días a través del correo electrónico señalado para el efecto, además se publicará en la página web del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social los resultados y el listado final de candidatos y candidatas que pasan a la fase de méritos.

Art. 21.- Calificación de méritos y acción afirmativa.- Dentro del término de ocho días, contados a partir de la finalización de la fase de impugnación, la Comisión Calificadora evaluará y calificará los méritos y acción afirmativa, de lo cual emitirá un informe que contendrá una lista con los nombres de las y los candidatos organizados en orden descendente de acuerdo a la calificación asignada a sus méritos; información que será publicada en el portal web del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y notificada al correo electrónico señalado por los candidatos.

Todo documento será evaluado y calificado una sola vez.

Los y las candidatos serán evaluados sobre 100 puntos, que se distribuirán de la siguiente manera:

Fase de Méritos.

30 puntos

Fase de Oposición.

35 puntos examen de conocimientos

35 puntos comparecencia oral

Art. 22.- Cuadro de valoración de méritos.- La calificación de méritos se realizará de conformidad a los siguientes parámetros:

CORTE CONSTITUCIONAL	
CRITERIOS	PUNTAJE
1. TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS.	
Acumulable hasta 5 puntos (Se considerarán los títulos de tercer y cuarto nivel que hayan obtenido el o la postulante debidamente registrados por la autoridad de Educación Superior ecuatoriana.)	
• Título de tercer nivel en Derecho	2 puntos
• Título de cuarto nivel, Doctor en Jurisprudencia, Especialidad o Maestría en Derecho, Ciencias Sociales o Ciencias Políticas (1,5 por título)	3 puntos
• Título de cuarto nivel (PHD) en cualquier disciplina del Derecho	2 puntos
2. FORMACIÓN PROFESIONAL COMPLEMENTARIA SANCIONADA POR DIPLOMA O CERTIFICADO.	
Acumulable hasta 5 puntos.	
Se considerará la formación y capacitación profesional recibida de manera complementaria en las disciplinas académicas de: Derecho Constitucional, Derechos Humanos, Derecho Público, Derecho Administrativo, Derecho Penal, Ciencias Sociales y Políticas, Género e Interculturalidad.	
En certificaciones y diplomas en los que no se exprese número de horas, se entenderá que cada día cuenta por ocho horas.	
CRITERIO	
• Cursos, seminarios o talleres dentro o fuera del país con una duración entre 8 y 16 horas (0.25 puntos por cada uno), en las disciplinas académicas arriba señaladas	
• Cursos, seminarios o talleres dentro o fuera del país con más de 16 horas. (0,5 punto por cada uno) en la disciplinas académicas arriba señaladas	
3. EXPERIENCIA PROFESIONAL:	
Acumulable hasta 8 puntos	

<p>Se considerará la experiencia específica demostrada mediante la ocupación de cargos de dirección, la realización de asesorías, patrocinio profesional y otras formas de ejercicio profesional en el campo del Derecho, en las disciplinas académicas de: Derecho Constitucional, Derechos Humanos, Derecho Público, Derecho Administrativo, Ciencias Sociales, Políticas, Género e Interculturalidad.</p> <p>Se considerarán certificaciones o diplomas que permitan verificar la experiencia específica.</p>	
CRITERIOS	
<ul style="list-style-type: none"> • Cargo de nivel jerárquico superior de acuerdo a lo determinado por el Ministerio de Relaciones Laborales, además de los cargos académicos de Rector y Decano ejercidos al menos por un año continuo. (2 puntos por cargo Directivo). 	
<ul style="list-style-type: none"> • Asesorías, consultorías jurídicas en las disciplinas académicas de: Derecho Constitucional, Derechos Humanos, Derecho Público, Derecho Administrativo, Ciencias Sociales, Políticas, Género e Interculturalidad. 1 punto por actividad profesional. 	
<ul style="list-style-type: none"> • Desempeño en funciones de dirección o gestión en organismos privados ejercidos al menos por un año continuo. (1 punto por cargo). 	
<p>Patrocinio legal nacional o internacional en las disciplinas académicas de: Derecho Constitucional, Derechos Humanos, Derecho Público, Derecho Administrativo, Ciencias Sociales, Políticas, Género e Interculturalidad. (0,50 puntos por actividad).</p>	
<p>4. DOCENCIA UNIVERSITARIA</p> <p>Acumulable hasta 5 puntos.</p>	
CRITERIOS	
<ul style="list-style-type: none"> • Docencia en programas de post-grado dictadas en las disciplinas académicas afines de: Derecho Constitucional, Derechos Humanos, Derecho Público, Derecho Administrativo, Ciencias Sociales, Políticas, Género e Interculturalidad, ejercida por módulos a partir 16 horas. 1 punto por módulo. 	
<ul style="list-style-type: none"> • Docencia en programas de pregrado. 1 punto por cada año o semestre o ciclo lectivo. 	
<p>5. PUBLICACIONES Y PRODUCCIÓN INTELECTUAL</p> <p>Acumulable hasta 5 puntos.</p> <p>Se considerará las publicaciones en las disciplinas académicas: Derecho Constitucional, Derechos Humanos, Derecho Público, Derecho Administrativo, Ciencias Sociales, Políticas, Género e Interculturalidad.</p>	
CRITERIOS	
<p>Publicaciones de autor en las disciplinas demandadas (2 puntos por cada una)</p>	
<ul style="list-style-type: none"> • Publicaciones en las que el postulante sea coautor en las disciplinas académicas demandadas (0,50 puntos por cada obra) 	
<ul style="list-style-type: none"> • Investigaciones, ensayos o artículos publicados en revistas especializadas (0.50 por cada publicación) 	
<p>Expositor, Expositora en seminarios, simposios, conferencias, talleres, foros en las disciplinas académicas demandadas. (0,50 puntos por cada una)</p>	
<p>6. PREMIOS Y RECONOCIMIENTOS. Acumulable hasta 2 puntos</p> <p>Se considerarán los premios y reconocimientos emitidos por las entidades nacionales y extranjeras en méritos y labores relacionadas con los campos del Derecho.</p>	
<ul style="list-style-type: none"> • Premios y reconocimientos (1 punto por premio) 	

Art. 23.- Acción afirmativa.- Se aplicarán medidas de acción afirmativa para promover la igualdad de las y los candidatos. Cada acción afirmativa será calificada con un punto, acumulable hasta dos puntos, siempre que no exceda la calificación total.

Condiciones para la valoración de la acción afirmativa:

- a. Ecuatoriana o ecuatoriano en el exterior, por lo menos tres años en situación de movilidad humana, lo que será acreditado mediante certificado visado o residencia en el exterior, otorgado por el consulado respectivo;
- b. Personas con discapacidad, acreditado mediante el certificado del CONADIS;
- c. Persona domiciliada durante los últimos cinco años en zona rural, condición que será acreditada con certificado firmado por la Presidencia de la Junta Parroquial respectiva;
- d. Ser menor de 35 o mayor de 65 años al momento de presentar la postulación;
- e. Ser mujer; y,
- f. Pertenecer a los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios.

SECCIÓN CUARTA

DE LA FASE DE OPOSICIÓN

Art. 24.- De la oposición.- La oposición se cumplirá mediante dos procedimientos: Examen de conocimientos y resolución de un caso práctico mediante comparecencia oral.

Art. 25.- Del banco de preguntas y de la definición de casos hipotéticos a resolver.- La Comisión Calificadora con la asesoría de catedráticos de las universidades con categoría A, B y C, con conocimientos de las disciplinas académicas de: Derecho Constitucional, Derechos Humanos, Derecho Administrativo, Derechos Procesal, Ciencias Sociales y Políticas, Género e Interculturalidad; y dentro de un término de veinte días contados a partir de la solicitud de petición de las y los candidatos de las respectivas funciones del Estado, deberá elaborar el banco de 500 preguntas, objetivas y de opción múltiple, y 10 casos hipotéticos para la comparecencia oral de las candidatas y candidatos.

Los casos hipotéticos con las respectivas preguntas serán entregados en acto público a un Notario Público, y ese acto se solicitará el número de copias que requiere para el mejor y más seguro desarrollo del proceso.

El banco de preguntas se conformará de la siguiente forma: 70% sobre Derecho Constitucional; 10% sobre Derechos Humanos; Ciencias Sociales y Políticas, y 10% sobre tratados y convenios internacionales firmados por el Ecuador en derechos de la mujer, prevención de la discriminación, derechos de los pueblos indígenas y de las minorías; 10% sobre Derecho Procesal Constitucional y Administrativo.

El banco de preguntas deberá ser publicado en la página web del CPCCS 48 horas antes del día y hora señalados para la realización de la prueba de oposición se guardará la confidencialidad sobre el banco de respuestas hasta 24 horas después de realizada la prueba.

Art. 26.- Del examen de conocimientos.- La Comisión Calificadora convocará a las y los candidatos a rendir una prueba de conocimientos.

La convocatoria se realizará una vez iniciada la fase de méritos y señalará el lugar, fecha y hora para la realización del examen, mismo que deberá rendirse dentro de dos días término contados a partir de la publicación y notificación de la nota de méritos y acción afirmativa.

Al momento del examen, el sistema informático, de forma aleatoria, conformará pruebas diferenciadas de 35 preguntas para cada candidato, y cada pregunta tendrá una valoración de un punto.

Concluido el examen, el Notario, en presencia de la Comisión Calificadora y los veedores abrirá los sobres de preguntas con las respectivas respuestas correctas e inmediatamente las mismas serán publicadas en el portal web del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Las y los candidatos que no concurran a rendir las pruebas en el lugar día y hora fijados serán descalificados del proceso.

Art. 27.- De la comparecencia oral.- Dentro del término de tres días contados a partir de la prueba de oposición, la Comisión Calificadora convocará a las y los candidatos que continúen en el proceso de selección, a las comparecencias públicas que se llevarán a cabo de manera individual y en orden alfabético, en la que el candidato realizará la presentación oral de su ponencia para la decisión de un caso hipotético sometido a su conocimiento, en sobre cerrado, y por sorteo ante Notario, un día antes de su comparecencia pública. El candidato no podrá hacer público ningún concepto el caso hipotético que le correspondiera, y será de uso exclusivo.

Las y los comisionados podrán conocer el contenido del caso sorteado en el momento que son asignados a el o los candidatos, de igual forma las preguntas realizadas por los catedráticos las mismas que podrán o no ser tomadas por la Comisión, quienes podrán elaborar y realizar sus propias preguntas al momento de la comparecencia.

Los sobres de respaldo (la tercera copia), que quedaron a cargo de los comisionados, serán abiertos ante el Notario, según corresponda al momento de iniciarse la comparecencia oral de cada uno de ellos, para garantizar que es el mismo caso que le fue entregado al postulante, quien dispondrá de un tiempo máximo de cuarenta y cinco minutos para realizar su presentación, luego de lo cual, los comisionados podrán efectuar las preguntas que consideren pertinentes por un tiempo adicional de quince minutos.

Las comparecencias serán registradas mediante grabaciones magnetofónicas que estarán bajo custodia del Secretario de la Comisión Calificadora.

SECCIÓN QUINTA

DE LA NOTIFICACIÓN, RECALIFICACIÓN DE MÉRITOS, ACCIÓN AFIRMATIVA Y OPOSICIÓN

Art. 28.- Notificación y publicación de resultados.- Concluido el proceso de calificación de méritos, acción afirmativa y oposición, se procederá a notificar a las y los candidatos y publicar los resultados de conformidad con el Art. 4 del presente reglamento.

Art. 29.- Solicitud de recalificación.- Las y los candidatos podrán solicitar por escrito y debidamente fundamentada la recalificación sobre su propia puntuación de los méritos, acción afirmativa y de oposición, dentro del término de tres días contados a partir de la notificación de resultados finales. La Comisión Calificadora resolverá la solicitud de recalificación dentro del término de cinco días.

El resultado de la recalificación se notificará a la o el candidato conforme lo señala el Art. 4 de este Reglamento.

Art. 30.- De la calificación y los resultados.- Una vez terminada la fase de recalificación de méritos, acción afirmativa y oposición, la Comisión Calificadora elaborará el listado final de las y los candidatos a juezas y jueces de la primera Corte Constitucional, en orden al puntaje final obtenido durante el proceso de calificación y designación.

En caso de existir empate en la puntuación de las y los candidatos la Comisión Calificadora realizará un sorteo público ante Notario. Si el empate se establece entre una candidatura de un hombre y una mujer, se escogerá la candidata mujer.

Art. 31.- Notificación, publicación y difusión de resultados.- La Comisión Calificadora procederá a la notificación y publicación conforme el Art. 4 del presente reglamento y dispondrá la publicación del listado de las y los dieciocho mejor puntuados, en tres diarios de circulación nacional, así como en la página web institucional y en las instalaciones del CPCCS.

Art. 32.- Proclamación de resultados e informe.- Concluido el proceso de selección y designación de las juezas y los jueces de la primera Corte Constitucional, la Comisión Calificadora proclamará los resultados del mismo y los difundirá en cadena nacional, en los idiomas de relación intercultural, así como en los medios de comunicación social y en la página web del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, luego de lo cual, entregará un informe detallado del proceso, junto con toda la documentación de sustento, debidamente foliada y certificada, a los Presidentes de la Función Legislativa, Función Ejecutiva y Función de Transparencia y Control Social.

Art. 33.- Posesión.- Proclamados los resultados definitivos del concurso, inmediatamente la Comisión Calificadora enviará a la máxima autoridad de la Asamblea Nacional los nombres de las juezas y jueces de la primera Corte Constitucional, para su posesión.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El presente Reglamento entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

La presente reforma al Reglamento se aprobó en segundo debate en sesión extraordinaria en la sala de sesiones del pleno, y codificado, por la Secretaria General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 10 días del mes de mayo del 2012.

f.) Fernando Cedeño Rivadeneira, Presidente (E).

f.) Antonio Velázquez Pezo, Secretario General.

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL.- CERTIFICO que es fiel copia del original que reposa en los archivos de Secretaría General.- Quito, 17 de mayo del 2012.- f.) Firma del responsable.

Quito, D. M., 20 de marzo del 2012

SENTENCIA N.º 045-12-SEP-CC

CASO N.º 0265-09-EP

**CORTE CONSTITUCIONAL
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN**

Juez constitucional sustanciador: Dr. Edgar Zárate Zárate

I. ANTECEDENTES

De la solicitud y sus argumentos

Carlos Gustavo Narváz Quilachamín, amparado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, presenta una acción extraordinaria de protección en contra del auto resolutorio dictado por la señora jueza tercera de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Pichincha, el 2 de febrero del 2009 a las 09h00, dentro del trámite de desahucio signado con el N.º 747-2008, por considerar que la referida decisión judicial viola varias normas del ordenamiento jurídico.

El accionante señala que el 28 de abril de 1988, junto con su cónyuge, concretó la compra de una media agua y garaje de un inmueble de mayor extensión, propiedad de la señora Teresa Magdalena Jácome Aguirre y su difunto cónyuge Juan Hedaualberto Naula Cazares, quienes lo adquirieron mediante escritura pública de compra venta otorgada ante el Notario, Dr. Ulpiano Gaibor, el 9 de septiembre de 1971.

Manifiesta que desde la fecha en que compró el mencionado inmueble ha mantenido una posesión pacífica, pública e ininterrumpida del mismo, es decir, con el ánimo de señor y dueño; sin embargo, veinte años después de haber adquirido el bien inmueble, la señora Teresa Jácome expresa su deseo de desalojarlos de la propiedad aduciendo que como no se hicieron escrituras, debían entregarle la cantidad de treinta mil dólares.

Con el propósito de conseguir sacarlos de su propiedad, la señora Teresa Jácome presentó una denuncia en la Comisaría Segunda de la Mujer y la Familia alegando una supuesta agresión; denuncia que no prosperó debido a los múltiples argumentos presentados ante la señora Comisaria que desmintieron lo manifestado por la denunciante.

Posteriormente, la señora Teresa Jácome y su hijo Christian Naula simularon una compra venta a favor de la señora Sonia del Pilar Flores Vásquez, la misma que presentó una demanda de desahucio por transferencia de dominio, que por sorteo conoció la señora jueza segunda de Inquilinato de Pichincha. En este proceso, el accionante, para desvirtuar lo manifestado por la demandante, adjuntó 7 recibos firmados por la señora Teresa Jácome, los cuales avalaban la entrega de dinero que hacía mensualmente por concepto de la compra del inmueble. Dichos recibos fueron examinados por el Departamento de Criminalística de la Policía Judicial, el cual después de realizar un examen grafotécnico determinó que los recibos que acreditan los abonos a la compra venta de las mediaguas y el garaje no han sido falsificados y son de tutoría de la señora Teresa Jácome.

Por todo lo expuesto y de las pruebas presentadas en originales y copias certificadas, la jueza segunda de Inquilinato resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado por cuanto la acción presentada no obedecía a una de inquilinato, sino a una civil, la cual debía ventilarse en la vía pertinente.

La transferencia de dominio ficticia antes mencionada, motivó el inicio de una acción penal colusoria que actualmente conoce la Primera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, signada con el N.º 528-2008-B, en razón de que la supuesta compradora del inmueble aparece pagando la cantidad de cuarenta y cinco mil dólares en efectivo a la señora Teresa Jácome.

Aproximadamente desde el 30 de septiembre del 2008, el señor Carlos Olmedo Terán Viteri manifestó ser el nuevo propietario del bien inmueble, el cual lo había adquirido a la señora Sonia Flores y quien para pretender ocuparlo incurrió en una serie de infracciones, tales como agresiones, amenazas y mentiras. Por todo lo relatado, el accionante indica que acudió ante el señor intendente general de Policía para que constate como autoridad los hechos violentos de los cuales fue víctima por parte del supuesto propietario.

El señor Carlos Terán Viteri, aduciendo ser el nuevo propietario del bien en disputa, propuso un juicio de desahucio que fue conocido por el Juzgado Tercero de Inquilinato, el que mediante auto resolutorio dictado el 2 de febrero del 2009 concedió el desahucio presentado.

El accionante manifiesta que para proteger la posesión que mantiene por muchos años en el bien inmueble, ha presentado una demanda de amparo posesorio en contra de la señora Teresa Jácome, una demanda de prescripción adquisitiva de dominio y una demanda de amparo posesorio en contra de Carlos Terán Viteri; procesos que se encuentran tramitándose en los respectivos juzgados civiles y de los cuales no ha existido pronunciamiento alguno hasta la presente fecha.

Pretensión concreta

El accionante expresamente solicita:

“...declarar que el Auto Resolutorio que con esta demanda impugno ha violado mis derechos constitucionales mencionados tantas veces en este libelo, dejar sin efecto el Auto Resolutorio en cuestión, esto es el Auto dictado por la señora Jueza Tercera de Inquilinato (hoy Jueza Tercera de Inquilinato y Relaciones Vecinales), Dra. Bertha Viteri, el 2 de febrero de 2009, las 9h00, con el cual se concede la solicitud de desahucio ilegalmente presentada en mi contra, y disponer la reparación integral de los daños ocasionados con la resolución que cuestiono”.

Auto impugnado

Parte pertinente del auto dictado el 2 de febrero del 2009 por el Juzgado Tercero de Inquilinato

“**Juzgado Tercero de Inquilinato.-** Quito, a 2 de febrero del 2009; las 09h00.- VISTOS: (...) OCTAVO: Al respecto.- En el caso, los desahuciados no se oponen por ninguna de las dos únicas causales determinadas en el Art. 48 2do. inciso y no han justificado conforme a la Ley, tener derecho a la posesión o tenencia del inmueble materia del desahucio, por ningún otro título que no sea el de inquilinos.- Por ello, de conformidad con el antedicho Art. 841 del Código de Procedimiento Civil, se presume su relación de inquilinato. NOVENO.- El desahuciante esta haciendo uso del derecho que le confieren los Arts. 31 y 48 de la Ley de Inquilinato y él nada tiene que ver con problemas surgidos entre los anteriores dueños del bien y los desahuciados, pues tales problemas tendrán que solventarse por cuerda separada y el campo legal respectivo, solo entre las personas involucradas y no con él.- Por todo lo anteriormente expuesto y sin que sea necesaria ninguna otra consideración, de conformidad con los Arts. 31 y 48 de la Ley de Inquilinato, en justicia y por derecho, se declara procedente a este desahucio ordenándose que CARLOS GUSTAVO NARVAEZ QUILACHAMÍN Y CRUZ MARÍA GUERRA MORENO, desocupen y entreguen al nuevo dueño, el inmueble por ellos ocupado y que constituye materia de esta causa, una vez que se cumplan los tres meses de Ley, contados desde la última citación, por boleta, hecha el 13 de noviembre del 2008.- Bajo prevenciones de lanzamiento...”.

De la contestación y sus argumentos

La Dra. Bertha Viteri Fiallos, jueza tercera de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Pichincha, el 03 de febrero del 2010 da cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia del 27 de enero del 2010, dictada por la Segunda Sala de

Sustanciación de la Corte Constitucional, para el período de transición, en atención a la acción extraordinaria de protección presentada el 6 de mayo del 2009, remite el respectivo informe al cual acompaña copias certificadas del juicio de desahucio por transferencia de dominio signado con el N.º 747-08.

En lo principal, la accionada señala que en del trámite de desahucio N.º 747-08, propuesto por Carlos Olmedo Terán Viteri en contra de los señores Carlos Narváez Quilachamín y Cruz María Guerra, se ha observado la normativa vigente, es decir, se ha juzgado conforme a las leyes preexistentes sin vulnerar el debido proceso.

Indica que la existencia de un tribunal imparcial y la independencia de un juez frente a toda decisión constituyen una garantía para las partes, entendiéndose así que su actuación en el presente caso únicamente está vinculada al imperio de las normas jurídicas y a la obligación que imponen sus mandatos, tal como se advierte en los fundamentos expuestos en el auto resolutorio del 2 de febrero del 2009.

Para asegurar la vigencia del principio de contradicción dentro de la organización del trámite, tiene trascendental importancia la citación a la contraparte, particularidad que se hizo efectiva mediante citación con la petición de desahucio a Carlos Narváez y Cruz María Guerra, a quienes además se les ha notificado mediante boletas dejadas en la casilla judicial señalada para el efecto, asegurando de este modo la tutela judicial efectiva.

Expresa la accionada que la pretensión del accionante no es de carácter constitucional, sino de defensa de la posesión y de dominio que considera tener sobre el bien que fuera materia del desahucio, cuyo debate corresponde a la justicia ordinaria, tal como se advierte de lo señalado en el acápite III.5 de la demanda, donde se describen las acciones que ha iniciado para defender la posesión.

Indica que el accionante pretende someter a debate constitucional aspectos que son propios de la justicia ordinaria, desconociendo que la acción extraordinaria de protección tiene por finalidad evitar y reparar las violaciones constitucionales cometidas por los órganos judiciales en contra de los derechos fundamentales, lo cual en el presente caso no ha ocurrido. La acción extraordinaria de protección no convierte a la Corte Constitucional en una instancia adicional para revisar las actuaciones de la justicia ordinaria, como es la pretensión de los recurrentes.

Finalmente, señala que ha cumplido estrictamente con todas las disposiciones legales que norman esta clase de juicios y, por lo tanto, al no evidenciarse violación por acción u omisión de derechos reconocidos en la Constitución, la acción propuesta deviene en improcedente y por tanto debe desestimársela.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte

Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En el presente caso, se presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto resolutorio dictado por la jueza tercera de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Pichincha el 2 de febrero del 2009 a las 09h00, dentro del juicio de desahucio por transferencia de dominio propuesto por Carlos Terán Viteri en contra de Carlos Narváez y Cruz María Guerra, por medio del cual se declara procedente el desahucio y se ordena que los demandados desocupen y entreguen al nuevo dueño, el inmueble por ellos ocupado.

La Sala de Admisión, mediante auto del 15 de octubre del 2009 a las 12h20, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, considera que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad determinados en el artículo 52 de dichas Reglas y artículo 437 de la Constitución y, por lo tanto, admite a trámite la presente acción.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La Constitución es norma fundamental de la cual se derivan todas las demás reglas que rigen y organizan la vida en sociedad, es entonces la fuente suprema del ordenamiento jurídico que ocupa el más alto rango dentro de la pirámide normativa y a ella debe estar subordinada toda la legislación.

En un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, conforme lo establece el artículo 1 de la Constitución de la República, el objetivo principal es proteger a la persona que lo conforma, aplicando la normativa necesaria para tal efecto, sin que esto signifique una vulneración a los principios enmarcados en la Constitución.

Con la vigencia de la actual Carta Fundamental, es entendible que la Corte Constitucional sea el organismo llamado a cumplir con objetivos de defensa y salvaguarda de principios y derechos; en este sentido, la acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Norma Suprema, edifica una múltiple garantía de protección a favor de la víctima de violación de derechos constitucionales o del debido proceso, bien sea por la acción u omisión en sentencias o autos definitivos dictados por un órgano de la Función Judicial. Por ende, cuando se refiera a un derecho constitucional violado por acción u omisión, su reclamo de tutela debe plantearse ante una instancia diferente de la que expidió el fallo presuntamente infractor; esto es que en el caso de sentencias judiciales, la instancia distinta a la función Judicial competente es la Corte Constitucional.

Así, diremos que la acción extraordinaria de protección nace como una garantía jurisdiccional que busca proveer una manera segura de resguardar derechos que en un proceso pudiesen haber sido vulnerados; sin embargo, resulta preciso acotar que para la procedencia de esta acción es necesario que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal.

Problema jurídico planteado

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, en el presente caso deberá resolver si el auto impugnado por el accionante, dictado el 2 de febrero del 2009, por medio del cual fue desahuciado del inmueble materia de la litis, en el cual ha habitado con su familia por varios años, vulneró el derecho a una tutela efectiva, imparcial y expedita, el derecho al debido proceso y por ende las garantías básicas que este asegura. Para esto, se hace necesario responder a las siguientes interrogantes: Las garantías básicas del debido proceso ¿han sido o no vulneradas con la expedición de la resolución del 2 de abril del 2009?; y, ¿Se transgrede o no el principio a la seguridad jurídica con la resolución emitida por el Juzgado Tercero de Inquilinato de Pichincha?

Las garantías básicas del debido proceso ¿han sido o no vulneradas con la expedición de la resolución del 2 de abril del 2009?

“Las garantías constitucionales son los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución. Sin las garantías, los derechos serían meros enunciados líricos, que no tendrían eficacia jurídica alguna en la realidad¹”.

Así, diremos que las garantías adecuadas son aquellas que están diseñadas para todos los derechos reconocidos y que son eficaces porque producen el resultado previsto, que es reparar la violación de derechos².

De acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del Debido Proceso no solo es exigible a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino que estas deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional.

El debido proceso, garantizado por el artículo 76 de la Constitución de la República, es un principio elemental, siendo el conjunto de derechos propios de las personas y condiciones, de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente. Carrión Lugo lo define como el “Derecho que todo justiciable tiene de iniciar o participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna”.

¹ Citado por Ávila Santamaría Ramiro en el libro “Desafíos Constitucionales, pag. 90”. Ver doctrina sobre las garantías y su relación con el Estado y la teoría del derecho: Antonio Manuel Peña Freire, La garantía del Estado Social de Derecho, Madrid, Trotta, 199; Geraldo Pisarello, Los derechos sociales y sus garantías, elementos para una reconstrucción, Madrid, Trotta, 2007; Carolina Silva Portero, “Las Garantías de los derechos ¿invención o reconstrucción?”

² Ver Héctor Faúndez Ledesma, El Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales, IIHD, 3 Edición, Costa Rica, 2004, p. 303-316.

Al respecto, Arturo Hoyos manifiesta que el debido proceso es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso –legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas– oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos³.

En el presente caso, el accionante manifiesta que se ha vulnerado las garantías básicas del debido proceso, especialmente su derecho a la defensa; asimismo, indica que se ha violentado su derecho a una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses y a la seguridad jurídica en razón de haberse resuelto la solicitud de desahucio, contraviniendo expresos pronunciamientos de otras autoridades jurisdiccionales y además porque en ningún momento del proceso se tomó en cuenta todas las argumentaciones y pruebas presentadas.

Para verificar si efectivamente existió una vulneración a los derechos aludidos por el accionante, nos permitiremos realizar un breve análisis de los mismos y dado el caso los cotejaremos con las situaciones procesales que dieron como resultado el auto de desahucio expedido por la jueza tercera de Inquilinato y Relaciones Vecinales dentro del juicio de desahucio N.º 747-2008.

El numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República establece: “7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia...; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas...”.

De esta forma, se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá en última instancia indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso. Como lo afirma la doctrina, la relación existente entre la tutela judicial efectiva y la prohibición de la indefensión, se configuran en un único derecho, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

En este orden, la indefensión es un concepto “mucho más amplio, quizá también más ambiguo o genérico, -que la tutela efectiva- pues puede originarse por múltiples causas. Sólo puede prosperar su alegación cuando de alguna forma, generalmente por violación de preceptos procedimentales, se impida al acusado ejercitar oportunamente su defensa, cuando se obstaculiza el derecho de defensa como

³ Citado Miguel Hernández Terán en “El Debido Proceso en el Marco de la Nueva Constitución, opúsculo, Debido Proceso y Razonamiento Judicial”, p. 13.

posibilidad de refutar y rechazar el contenido de la acusación que en su contra se esgrime⁴.

En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: notificar al acusado y al abogado defensor, con la suficiente antelación, y no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa⁵.

El derecho de tutela judicial efectiva es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos causes procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas. Es una garantía fundamental recogida en el artículo 75 de la Constitución que dice: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión". Este principio se establece como un derecho de protección para brindar a toda persona el cumplimiento de los principios de inmediación y celeridad.

Diremos entonces que el derecho a la tutela judicial efectiva es la posibilidad de reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley.

Ahora bien, en razón de lo expuesto nos centraremos en la decisión impugnada, esto es, el auto del 2 de febrero del 2009, por medio del cual se ordena el respectivo desahucio por parte de la jueza tercera de Inquilinato y Materias Vecinales. Dicho auto fue dictado dentro del juicio de desahucio solicitado por el señor Carlos Olmedo Terán Viteri, quien afirma ser el real y único propietario del bien adquirido mediante compra venta a la señora Sonia Pilar Flores Vásquez. Del análisis realizado al proceso, es sencillo colegir que el señor Carlos Terán Viteri pretende, por medio de la solicitud de desahucio propuesta y haciendo uso de los artículos 31 y 48 de la Ley de Inquilinato, desalojar a los supuestos inquilinos de su propiedad, esto es al accionante y su familia. Si bien es cierto que en este tipo de juicios no se admite recurso alguno tal como lo establece el Código de Procedimiento Civil, ya que básicamente es la terminación legal de un contrato de arrendamiento sea este escrito o verbal, no deja de ser relevante el hecho de que por esta razón se obvian circunstancias que podrían resultar importantes y trascendentales al momento de emitir un pronunciamiento.

Así, en el expediente sometido a estudio consta la presentación de un juicio similar, es decir un desahucio por transferencia de dominio en contra del accionante. Dicha acción fue propuesta en el Juzgado Segundo de Inquilinato por la señora Sonia Pilar Flores Vásquez, antigua propietaria del bien inmueble. En su oportunidad, la señora jueza segunda de Inquilinato de Quito, una vez que conoció la causa signada con el N.º 251-2008, mediante auto del 9 de junio del 2008 resuelve: "Por las consideraciones expuestas, al haberse omitido la solemnidad sustancial 2º del Art. 346 del Código de Procedimiento Civil común a todas las instancias y que influyen en la decisión de la causa, en fiel aplicación de lo dispuesto en el Art. 349 ibídem, se declara la nulidad de todo lo actuado...". Este pronunciamiento permite entrever una clara actuación apegada a derecho por parte de la jueza segunda de Inquilinato, puesto que a esa fecha ya se encontraban presentadas, por parte del accionante, demandas de amparo posesorio en contra de Teresa Jácome y en contra de Carlos Terán respectivamente, así como una demanda de prescripción adquisitiva de dominio, procesos que hasta la presente fecha no cuentan con una sentencia definitiva. Estos hechos permiten vislumbrar que existe una disputa legal sobre el bien materia de la litis, afirmación que es corroborada con el certificado N.º C21071553001, constante de fojas 318 a 320, extendido por el señor registrador de la Propiedad, en el cual, de conformidad con el artículo 1000 del Código de Procedimiento Civil, se dispone que se inscriba la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en el Registro de la Propiedad del cantón Quito.

Al hablar de una tutela efectiva y el derecho a la defensa como lo hicimos en párrafos anteriores, nos referimos a derechos y garantías constitucionales que deben ser respetados por parte de las autoridades al momento de dictar sentencias o emitir pronunciamientos, los cuales al parecer no fueron tomados en cuenta por la jueza tercera de Inquilinato al emitir el auto impugnado. Es cierto que la Ley de Inquilinato faculta al nuevo dueño de un inmueble a solicitar el desahucio por transferencia de dominio de su propiedad; sin embargo, en el presente caso no existe certeza respecto de la propiedad del bien, y por tanto, tomando en consideración las particularidades del caso, era imperante realizar un análisis minucioso para que la resolución que se adopte no afecte a otro derecho constitucional, como el derecho a la seguridad jurídica, conforme analizaremos más adelante, tomando en cuenta la supremacía constitucional. En este sentido, el artículo 424 de la Constitución dice: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público". La supremacía constitucional desde el punto de vista material hace referencia al hecho de que la Constitución es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico de un Estado, legitimando la actividad de los órganos estatales y dotándolos de competencia. Por ello, necesariamente es superior a los órganos creados y a las autoridades investidas

⁴ Iñaki Esparza Leibar, *El Principio del Proceso Debido*, Barcelona, José María Bosch Editor S.A., 1995, p. 182.

⁵ Omar Huertas Díaz, Francisco Javier Trujillo Londoño y otros, *El Derecho al Debido Proceso y a las Garantías Judiciales en la Dimensión Internacional de los Derechos Humanos*, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2007, p. 144-145.

por ella. Por otra parte, la supremacía formal se refiere a su forma de elaboración, entendida sobre todo como el establecimiento de procesos de revisión de la norma constitucional. Esto conlleva a la distinción entre norma fundamental y ley ordinaria y, por lo mismo, podríamos decir que la forma de la norma, es decir, su proceso de creación o modificación, determina su naturaleza constitucional. En la especie, la supremacía de la constitución prevalece sobre cualquier acto atentatorio contra los derechos subjetivos del accionante, al no observar el debido proceso, no reconocerle el legítimo derecho a la defensa y transgredir la seguridad jurídica.

¿Se transgrede o no el principio a la seguridad jurídica con la resolución emitida por el Juzgado Tercero de Inquilinato de Pichincha?

En el presente caso, como bien se manifestó, existen dos resoluciones expedidas por los jueces de inquilinato en diligencias de desahucio por transferencia de dominio, que contienen fallos completamente distintos, a pesar de existir identidad de objeto y de sujeto, la una expedida por la jueza segundo de Inquilinato en la causa signada con el N.º 251-2008 del 9 de junio del 2008, y la segunda, emitida por la parte accionada en la presente causa, señora jueza tercera de Inquilinato de Pichincha, dentro del proceso N.º 747-2008, el 2 de abril del 2009. Tal hecho riñe con el respeto y observancia de los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República, puesto que los accionantes ven vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Carta Suprema. El principio a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional; por tanto, no cabe que luego de haberse declarado la nulidad de todo lo actuado por parte de la jueza segundo de Inquilinato de Pichincha, respecto al desahucio presentado por la señora Sonia Pilar Flores Vásquez, se resuelva meses más tarde, que ahora sí procede el mismo, y ordenar el desalojo de los accionantes de su vivienda, más aún si consideramos que las condiciones no variaron, puesto que los juicios instaurados en la vía ordinaria para decidir respecto de un asunto de fondo, esto es, respecto a la propiedad⁶ del bien en disputa, aún no han concluido, y

⁶ El derecho a la propiedad se encuentra reconocido y garantizado en el numeral 26 del Art. 66 de la Constitución, que dice: "26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas". Además el artículo 321 ibídem, señala: "El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental". En este mismo sentido la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su Art. 23 establece que: "Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar". Similar enunciación tiene la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dice: "Art. 17. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad".

tomando en consideración las pruebas aportadas por las partes demandadas, con las cuales intentan justificar su calidad de propietarias del bien inmueble y no de simples inquilinos. Por las características peculiares del caso, es necesario considerar que se vulneró el derecho de los accionantes a la seguridad jurídica, que a la postre generó la violación de normas procesales fundamentales, conforme se mencionó en líneas anteriores.

En definitiva, tomando en cuenta que uno de los deberes primordiales del Estado constitucional de derechos y justicia es garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución de la República, cabe en el presente caso la protección efectiva y eficaz de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso, que a su vez comportan otras garantías básicas como el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Por tanto, en estricta aplicación de los principios constitucionales señalados se establece que la jueza tercero de Inquilinato de Pichincha no debió conocer y resolver el desahucio presentado por existir ya un pronunciamiento previo de juez competente sobre la misma pretensión, con distinto demandante, en contra de la misma persona.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Carlos Gustavo Narváez Quilachamín y la señora Cruz María Guerra Moreno y, en consecuencia, dejar sin efecto el auto dictado por la señora jueza tercera de Inquilinato y Relaciones Vecinales, doctora Bertha Viteri, el 2 de febrero del 2009.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Patricio Herrera Betancourt, en sesión extraordinaria del día martes veinte de marzo del dos mil doce. Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: f.) Ilegible.- Quito, a 30 de mayo del 2012.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CAUSA 0265-09-EP

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 07 de mayo del dos mil doce.- Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: f.) Ilegible.- Quito, a 30 de mayo del 2012.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE PIÑAS**

EL CONCEJO CANTONAL

Considerando:

Que, la Asamblea Nacional Constituyente, en virtud del Art. 1 del Mandato Constituyente No. 1, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 223 de 30 de noviembre del 2007, asumió el ejercicio efectivo de los plenos poderes y en tal razón dictó el Mandato Constituyente No. 2, por el cual entre otras cosas estableció el monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los servidores públicos en general y cuyo límite lo fijó de acuerdo a lo estipulado en el Art. 8 de dicho mandato;

Que, el Art. 11, inciso segundo del numeral 2 de la Constitución de la República garantiza a las personas la igualdad y goce de todos los derechos, deberes y oportunidades; prohibiendo la discriminación entre otras razones, por la edad;

Que, esta misma norma en el Art. 37, numeral 3, establece que el Estado garantizará a las personas adultas mayores la jubilación universal;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 238 y 239 concede la plena autonomía a los gobiernos seccionales para legislar dentro de sus respectivas jurisdicciones;

Que, el Código del Trabajo en el inciso segundo numeral 2 del Art. 216 establece que "Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o ininterrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores"; y, que los municipios que conforman el régimen seccional autónomo, regularán

mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para estos aplicable";

Que, el Art. 2 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, establece como objetivo de dicho cuerpo legal la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de la unidad del Estado Ecuatoriano;

Que, el Art. 5 inciso primero del código antes señalado refiere que la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados comprende el derecho y la capacidad efectiva de este nivel para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno en beneficio de sus habitantes, ratificándose tal naturaleza en el contenido del Art. 53;

Que, los Arts. 7 y 57 literal a) del COOTAD, conceden facultad normativa a los municipios para expedir normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables a su circunscripción territorial; y,

En uso de las atribuciones contempladas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

La siguiente ORDENANZA QUE ESTABLECE LA JUBILACIÓN PATRONAL DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PIÑAS.

Art. 1.- La presente ordenanza establece el beneficio de jubilación patronal a los trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Piñas, quienes deberán cumplir veinticinco años o más, continuada o ininterrumpidamente de servicio en la institución o con un mínimo de 60 años de edad.

La jubilación de los trabajadores municipales será independiente de la jubilación que concede el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).

Art. 2.- Los trabajadores municipales que cumplan las condiciones constantes en esta ordenanza, presentarán su solicitud dirigida al señor Alcalde, quien previo informe de la Unidad de Administración del Talento Humano y Financiero resolverá lo solicitado.

La Unidad de Administración del Talento Humano informará respecto del tiempo de servicio, cargo que desempeña el solicitante, edad y más aspectos relacionados con su función.

El Financiero certificará respecto de la última remuneración percibida y la disponibilidad económica y presupuestaria efectiva.

Art. 3.- Recibidos los informes señalados en el artículo anterior el señor Alcalde procederá a resolver lo solicitado.

Art. 4.- El Gobierno Autónomo Descentralizado de Piñas, pagará al trabajador cuya solicitud haya sido aprobada, por pensión mensual de jubilación patronal la cantidad de veinte (US \$ 20) dólares.

Art. 5.- Si falleciere la persona que se halle en goce de pensión jubilar, sus herederos tendrán derecho a recibir durante un año, una pensión igual a la que percibía el causante, de acuerdo con las disposiciones comunes relativas a las indemnizaciones por riesgos del trabajo.

Art. 6.- El trabajador que se acoge a la jubilación no podrá volver a prestar sus servicios en el Municipio de Piñas, bajo ninguna modalidad.

Art. 7.- Las solicitudes serán atendidas en orden cronológico de presentación y de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria, a menos que la Administración Municipal considere la posibilidad de dar prioridad a un trabajador que esté atravesando una enfermedad crónica que afecte al desempeño de sus funciones.

Art. 8.- El Jefe de la Unidad de Administración del Talento Humano, luego de aprobada la presente ordenanza deberá presentar un informe de las personas que pueden acogerse a la jubilación patronal, para el presente año fiscal y anualmente presentará su informe dentro de los quince primeros días de cada año del mes de enero, al Departamento Financiero para que estos hagan constar la partida presupuestaria correspondiente y tener el recurso económico efectivo para dar cumplimiento a la presente ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las solicitudes de jubilaciones que han sido presentadas hasta la presente fecha y no han sido tramitadas, gozarán de todos los derechos consagrados en la presente ordenanza.

SEGUNDA.- Deróguese toda estipulación en contrario a la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y página web de la institución.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Piñas, a los veintitrés días del mes de enero del dos mil doce.

f.) Joseph Wilton Cueva González, Alcalde del GADM-Piñas.

f.) Vicente Espinoza Sánchez, Secretario General.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PIÑAS.- CERTIFICA: Que la presente “ORDENANZA QUE ESTABLECE LA JUBILACIÓN PATRONAL DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PIÑAS” fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Piñas, en sesiones ordinarias del dieciséis y veintitrés de enero del dos mil doce, en primero y segundo debate, respectivamente.

Piñas, a 24 de enero del 2012.

f.) Vicente Espinoza Sánchez, Secretario General.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PIÑAS

ALCALDÍA

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Sanciono la presente “ORDENANZA QUE ESTABLECE LA JUBILACIÓN PATRONAL DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PIÑAS” y ordeno la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial y página web de la institución.

Piñas, a 24 de enero del 2012.

f.) Joseph Wilton Cueva González, Alcalde del GADM de Piñas.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PIÑAS.- Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial y página web de la institución, la presente “ORDENANZA QUE ESTABLECE LA JUBILACIÓN PATRONAL DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PIÑAS”, el señor Joseph Wilton Cueva González, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Piñas, a los veinticuatro días del mes de enero del dos mil doce.- Lo certifico.

Piñas, a 24 de enero del 2012.

f.) Vicente Espinoza Sánchez, Secretario General.

SUSCRIBASE !!



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER

Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / 2542 835

Oficinas centrales y ventas: 2234 540

Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751

Distribución (Almacén): 2430 110

Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto / Teléfono: 04 2527 107